

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández

775/2016

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco.

13 de junio de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de noviembre de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

“...Toda la información que pido se me niega totalmente mencionándome que porque es reservada; sin embargo, al negarla no justificaron el deniegue como lo pide el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...” (sic)

“...Con fundamento en el Art. 17 Se determina **fundado** el agravio Numeral 1 Fracción I e inciso a) de del recurrente, y se **requiere** para la Ley de Transparencia y Acceso a que a través del Comité de la Información Pública del Estado de Transparencia el sujeto obligado Jalisco y sus Municipios no se puede justifique la negativa para entregar proporcionar dicha información ya la información que considera que es de carácter confidencial y reservada.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 775/2016

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO

RECURRENTE: Eliminado el nombre de persona física. Art. 21.1 inciso j) de la LTAIPJ

CONSEJERA PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de noviembre de 2016 dos mil dieciséis. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 775/2016, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO**, y

R E S U L T A N D O:

1. El día 02 dos de junio del año en curso, el ahora recurrente presentó solicitud de información, vía Sistema Infomex Jalisco, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, a través del cual requirió la siguiente información:

*"...-Pido se me facilite las actas administrativas levantadas al C. Alberto Díaz Maciel ex-policía segundo municipal.
-El desempeño que ha tenido la dirección de seguridad pública para erradicar conductas delictivas mostrándome los resultados de la misma."(sic)*

2. El sujeto obligado con fecha 08 ocho de junio de 2016 dos mil dieciséis, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia e información Pública Municipal del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

*"...
En atención a su solicitud enviamos respuesta en oficio adjunto.*

Estando en tiempo y forma para responder, de acuerdo al Artículo 5 y 25, Fracc. I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, hacemos entrega de la información requerida.

Oficio DGADIR/638/2016, suscrito por la Directora General de Administración. Dirección General de Administración del H. Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco.

*"...
En respuesta al oficio UTI/3462016, le informo:*

Con fundamento en el Art. 17 Numeral 1 Fracción I e inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios no se puede proporcionar dicha información ya que es de carácter confidencial y reservado.

También le informo que con fundamento en el Art. 158 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco es de carácter confidencial y reservada la información solicitada."(sic)

3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 13 trece de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el ciudadano presentó recurso de revisión vía correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, mismo que fue presentado en la misma fecha, ante la oficialía de partes de este Instituto, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"...
...se me notificó la resolución el día 8 de junio de 2016 de la misma en donde de toda la información que pido se me niega totalmente mencionándome que porque es reservada; sin embargo, al negarla no justificaron el deniegue como lo pide el artículo 18 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo tanto no están haciendo la entrega de la información requerida y con ello se me está negando el acceso a esta información pública de mi solicitud por clasificarla indebidamente como reservada sin entregarme la versión pública de la misma.

Por lo que con fundamento en el artículo 93 inciso IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es necesario presentar este recurso de revisión para que se le obligue a la unidad de transparencia del municipio de Lagos de Moreno, Jalisco a que entregue dicha información en el plazo estipulado en la ley antes citada."(sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el día 13 trece de junio del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 775/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al entonces **Comisionado Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que fue re-turnado con fecha 31 de agosto del año en curso, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

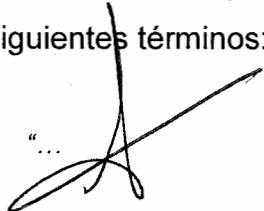
5. Mediante acuerdo fechado el día 20 veinte de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, con fecha 17 diecisiete del mismo mes y año; visto su contenido se dio cuenta que el día 11 once de junio del presente, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Garante, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **775/2016**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de

revisión que nos ocupa. De la misma forma, analizado que fue el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, al haber sido exhibidos, los ismos se tomaron como pruebas aunque no fueron ofertados, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución.

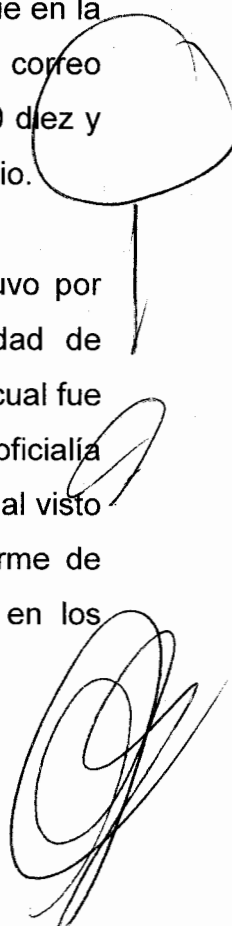
Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Finalmente, se **requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el arábigo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, enviara a este Instituto un informe en contestación del recurso de revisión de mérito, dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de que surtiera efectos la correspondiente notificación.

El acuerdo anterior fue notificado a la parte recurrente el día 20 veinte de junio del año en curso, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, mientras que en la misma fecha fue notificado el sujeto obligado mediante oficio **CVR/355/2016**, al correo electrónico transparencia@lagosdemoreno.gob.mx, ello según consta a fojas 10 diez y 11 once respectivamente de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de junio del año en curso, se tuvo por recibido el oficio número UTI/391/2016, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, el cual fue remitido a la cuenta oficial Alejandro.martinez@itei.org.mx, y presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 24 veinticuatro de junio del presente año, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto del recurso de revisión que nos ocupa, lo cual hizo en los siguientes términos:



I N F O R M A



Estando en tiempo y forma de rendir el informe al Instituto de Transparencia, le hacemos de su conocimiento que la información solicitada por el C.(...) , se envían en oficios adjuntos.

Adjuntando respuesta por parte de la Dependencia de Comisaría de Policía Municipal Preventiva la cual involuntariamente se omitió en la respuesta anterior, asimismo como de la Dirección General de Administración y captura de pantalla del envío al correo personal del peticionario (...).

Fundo mi escrito en los Artículos 3 Fracc. 2 numeral II inciso b), Art. 8 Arts. 77 al 90, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco." (sic)

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; se **requirió** a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información. Finalmente, se dio cuenta del correo electrónico que remitió el recurrente a la cuenta oficial Alejandro.martinez@itei.org.mx, por medio del cual manifestó su negativa para someterse a una **audiencia de conciliación**; como vía para resolver la presente controversia, y toda vez que el sujeto obligado fue omiso en manifestarse al respecto dentro de su informe de Ley; de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito, fue notificado al recurrente con fecha 28 veintiocho de junio del presente año, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a foja 24 veinticuatro de las actuaciones que integran el recurso de revisión de mérito.

7. Por último, el día 04 cuatro de julio del año 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las manifestaciones que remitiera la parte recurrente a través del correo oficial hilda.garabito@itei.org.mx, el día 02 dos del mismo mes y año, en respuesta al requerimiento que le fue formulado mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de junio del presente año, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"Acuse de recibida la presente notificación, sin embargo la información proporcionada por el sujeto obligado no satisface mis pretensiones de información, puesto que continúan sin entregarme la información referente a las actas administrativas que solicité puesto que no me justifica la información como lo estipula el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios y no se me está haciendo entrega de la

versión pública de las mismas, por lo que pido se proceda conforme a derecho en el presente medio de impugnación." (sic)

Por lo que se ordenó glosar a las constancias del presente medio de impugnación las manifestaciones antes descritas, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 13 trece de junio de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, la resolución que dio respuesta a su solicitud de información le fue notificada el día 08 ocho de junio del año en curso, por lo que, el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 30 treinta de junio del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Copia simple del acuse de recibido del recurso de revisión presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 13 trece de junio del año curso, registrado con el número de folio 04859.
- b) Acuse de la solicitud de información remitida vía Sistema Infomex, Jalisco, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Lagos de Moreno, con fecha 02 dos de junio del año en curso, registrada bajo el folio 01583116.
- c) Copia simple del oficio UTI/354/2016, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- d) Copia simple del oficio DGADIR/638/2016, suscrito por la Directora General de Administración del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco.
- e) Copia simple del historial del Sistema Infomex, Jalisco, correspondiente al folio 01583116.

Por parte del sujeto obligado:

- f) Copia simple del escrito de fecha 24 veinticuatro de junio del año en curso, signado por la Directora General de Administración del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco.
- g) Copia simple del oficio CPMP/1517/2016, de fecha 06 seis de junio del presente año signado por el Comisario de la Policía.
- h) Copia simple del escrito de fecha 06 seis de junio del presente año signado por el Sub Director Operativo.

- i) Acuse de notificación electrónica de fecha 24 veinticuatro de junio del presente año.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas exhibidas por las partes, al ser ofertadas en copias simples carece de valor probatorio pleno, sin embargo al estar relacionadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les da valor suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La inconformidad que manifiesta el ciudadano a través de su recurso de revisión consiste: "...se me notificó la resolución el día 8 de junio de 2016 de la misma en donde de toda la información que pido **se me niega totalmente mencionándome que porque es reservada**; sin embargo, al negarla **no justificaron el deniegue como lo pide el artículo 18 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, por lo tanto no están haciendo la entrega de la información requerida y con ello se me está negando el acceso a esta información pública de mi solicitud por clasificarla indebidamente como reservada sin entregarme la versión pública de la misma." (sic) (El énfasis es propio)

Por su parte, el sujeto obligado en su informe de ley, anexó el oficio suscrito por la Directora de Administración del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, mediante el cual manifestó:

"...
...Es cierto que fue negada su petición de facilitarle las actas administrativas levantadas al C.(...), ex policía segundo municipal, tomando en consideración que el artículo 17 de la Ley precedentemente citadas, nos indica sobre el Catálogo de información reservada, en su numeral I fracción I inciso a)

...la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas...

g) En su caso cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado, en virtud de que está en proceso bajo expediente 247/2012..." (sic)

Asimismo, anexó el oficio suscrito por el Sub-director Operativo de ese sujeto obligado, a través del cual señala las medidas que se han tomado por parte de la Comisaría para erradicar conductas delictivas. Pese a lo anterior, el recurrente a través de sus manifestaciones remitidas con fecha 02 dos de julio del presente año, se siguió inconformando porque considera que el sujeto obligado continúa sin entregarle la información referente a las actas administrativas solicitadas.

De lo antes manifestado, se advierte que en relación a las actas administrativas levantadas al C. Alberto Díaz Maciel ex-policía segundo municipal, solicitadas en el primer punto de la solicitud de información, forman parte de un expediente administrativo seguido en forma de juicio, mismo que no ha causado estado. De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado únicamente justifica el primer punto que debe demostrar para negar información que se considera reservada; que consiste en que la información se encuentre prevista en una de las hipótesis de reserva que establece el numeral 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin embargo, dicha manifestación resulta insuficiente, toda vez que los sujetos obligados deben justificar lo estipulado en el arábigo 18 de la Ley de la materia vigente, que a continuación se transcribe:

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Así las cosas, el sujeto obligado deberá emitir a través de su Comité de Transparencia, un acta donde deberán quedar acreditados los cuatro elementos siguientes:

- I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
- II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
- III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
- IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Una vez acreditados los cuatro elementos antes señalado, además deberá expedir una versión pública de la información petitionada. Luego entonces, si bien el sujeto obligado señala que la información encuadra en una de las hipótesis señaladas en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en el artículo 158¹ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, es necesario que también justifique los tres elementos restantes a fin de que este en posibilidad de negar la información que considera tiene el carácter de reservado.

En ese sentido, se estima que es **FUNDADO**, el agravio planteado por el recurrente, por lo que se **revoca**, la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, a través del Comité de Transparencia justifique la reserva de la información respecto de *las actas administrativas levantadas al C.(...), ex policía segundo municipal*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de la materia vigente. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

¹Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Artículo 158. La información que prevé el presente título será confidencial y reservada, exceptuando lo establecido en el último párrafo del artículo anterior. No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza en las que incurran.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

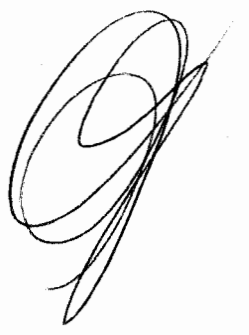
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

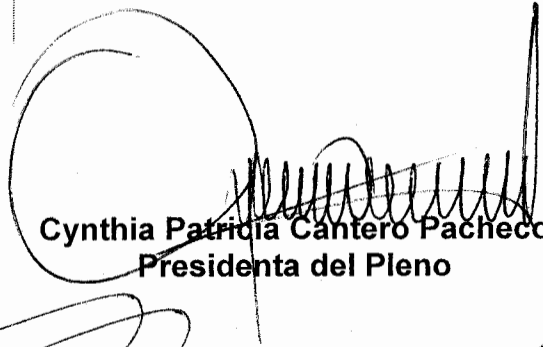
SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REVOCA**, la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, a través del Comité de Transparencia justifique la reserva de la información respecto de *las actas administrativas levantadas al C.(...), ex policía segundo municipal*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de la materia vigente. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.





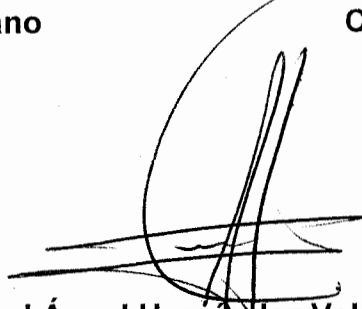
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 775/2016, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 16 DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-

RIRG